Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro nro.: 1429/25

/// nos Aires, 18 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques como presidente y los Dres. Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte querellante en la causa **FLP 38092/2023/1/1/CFC1** y su acumulada **FLP 38092/2023/1/5/CFC3**, caratulada **"QUILES, Carlos Javier y otros s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, el día 10 de julio de 2025 resolvió confirmar las resoluciones del Juzgado Federal de Primera Instancia de Pehuajó, provincia de Buenos Aires de fecha 17 de mayo de 2024 y 11 de septiembre de 2024 por las cuales se dispuso el levantamiento parcial de la medida cautelar dispuesta el 30 de noviembre de 2023.

En concreto, se decidió limitar sus alcances al campo explotado por los imputados, en virtud de lo solicitado por la Asesoría de Menores a la vez que se rechazó el pedido de la querella de mantener la medida en los mismos términos y condiciones que los fijados inicialmente.

Estos eran la imposición temporal en el partido de Pehuajó –hasta la sanción de una ordenanza que regule la materia

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39016632#484941639#20251218091441035

y su efectiva operatividad- de una zona de exclusión de 300 metros para la aplicación terrestre de agroquímicos, contados desde la finalización de la zona urbanizada.

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la querellante Cintia Bongianino, con el patrocinio del abogado Fernando Cabaleiro, el que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia.

III. La recurrente encarriló sus agravios en ambas hipótesis del artículo 456 del CPPN. Así, luego de deponer sobre la admisibilidad del recurso y reseñar los antecedentes del caso, consideró que la resolución puesta en crisis incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

En concreto, refirió que eso se produjo "*…por haber omitido la aplicación de la normativa sustantiva que imponía abordar el caso cautelar ambiental bajo los principios de prevención, precaución y no regresión (art.4 de la Ley 25.675), así como el deber de adoptar medidas eficaces progresivas, no regresivas (art. 26 de la CADH, art.1 PASS CADH, Art. 2 PIDESC, Art. 75 inc. 22 CN y art. 4 Ley 25.675), proporcionales y óptimas (principio pro homine) sustentadas en información científica sanitaria y ambiental (principio de la objetivación de la tutela ambiental, Arts. 2 y 26 de la CADH), para impedir la vulneración de los derechos a la salud, al agua potable y a un ambiente sano (arts. 4 y 8 Ley 25.675; arts. 2 y 26 CADH).*

A mayor abundamiento, la querella señaló -respecto de la violación del principio de progresividad- que la Ordenanza Municipal N° 97/2024 que establece una distancia de resguardo de solo 150 metros es una regresión significativa en comparación con la medida cautelar original (300 metros) y la solicitud de la querella (1095 metros).

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39016632#484941639#20251218091441035

Argumentó que esta regresión violó los artículos 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1° del Protocolo de San Salvador, artículo 2, 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos con jerarquía constitucional en nuestro país (art. 75 inc. 22 de la CN) y el artículo 4 de la ley general del ambiente 25.675 que consagran dicho principio de progresividad; a la vez que pone en riesgo la salud de la población.

Cuestionó además la falta de valoración de la prueba científica para lo cual recordó que tanto el juez de primera instancia como la Cámara *a quo* no consideraron debidamente la evidencia que demuestra el daño genético causado por la exposición a agroquímicos a menos de 1095 metros de los centros poblados.

Por otro lado y bajo el amparo de la segunda de las hipótesis del artículo 456, consideró que se "inaplicó" el principio de la objetivación de la tutela ambiental previsto en los arts. 2 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tal sentido, tachó de arbitraria la sentencia ya que, a su entender, desatiende las pruebas incorporadas a la causa y resulta infundada. Explicó que la remisión de la resolución del asunto al Concejo Deliberante de Pehuajó constituye una manifiesta negación de justicia.

Por otro lado, se agravió de la "invisibilización de la problemática del agua" por cuanto no se valoraron debidamente los problemas que traen los agroquímicos en el consumo de agua por la población rural.

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39016632#484941639#20251218091441035

Amén de ello, resaltó la ineficacia de la limitación de la medida para lo cual argumentó que el levantamiento parcial de la medida cautelar, al limitarla únicamente al campo de los imputados, la torna superflua.

A mayor abundamiento, explicó que esta limitación permite que se siga fumigando en otros predios rurales a menos de 150 metros de la vivienda de la víctima, lo cual implica un menoscabo, discriminación y agravamiento de la situación para el resto de la población.

Se agravió también la querella de la violación del derecho de defensa al emitir el *a quo* una nueva resolución sobre la medida cautelar sin esperar la decisión de la apelación que se encontraba en trámite, con el agravante de que esta decisión "genera el agravamiento de la situación de hecho".

La recurrente sostuvo también que la decisión puesta en crisis ignora el interés superior del niño ya que por este principio se debe proteger su salud. En igual sentido consideró vulnerados los derechos de las víctimas.

Citó abundante jurisprudencia para respaldar su posición.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En cuanto a la admisibilidad formal que se me impone analizar en primer lugar, es dable resaltar que el recurso interpuesto no se dirige contra una sentencia definitiva, puesto que como ha sostenido nuestro más alto tribunal, las decisiones que decretan, levantan o modifican medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 313:116).

No obstante ello y como se ha planteado ya en esta misma Sala (confr. causa FRO 67991/2018/31/CFC1 "Passaglia, Manuel s/recurso de casación", reg. nro. 949/22 del 6/7/22 de

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39016632#484941639#20251218091441035



esta Sala III), puede exceptuarse dicho principio en caso de verificarse una cuestión federal debidamente fundamentada que habilite la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación", causa nro. 107572, D.199 XXXIX.

V. En esa dirección, vale hacer un breve repaso de los hechos que suscitan la intervención del tribunal.

Tuvieron su inicio las presentes actuaciones a partir de una denuncia presentada el 18 de septiembre de 2023 por Javier Enrique González en la Fiscalía Federal de Pehuajó.

La denuncia se basó en la supuesta afectación a la salud de su hija y otros vecinos de Francisco Madero debido a la aplicación de agroquímicos en un campo lindero. El Ministerio Público Fiscal solicitó una medida cautelar para evitar daños mayores, centrando la investigación en la presunta contaminación causada por Carlos Javier Quiles y Ángela Cángele en una propiedad de la familia Vitali.

La Asesoría de Menores también solicitó la medida, dado que la salud y el ambiente de menores estaban comprometidos.

Luego de ello se dictaron una serie de resoluciones. Por caso, el día 17 de mayo de 2024 el juez de primera instancia rechazó un pedido de la parte querellante para ampliar la distancia de restricción a 1095 metros para el uso de agroquímicos. También otorgó un plazo de seis meses al Honorable Concejo Deliberante para sancionar una ordenanza. La querella apeló esta decisión, argumentando que restringía el derecho a la

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39016632#484941639#20251218091441035

salud y a un ambiente sano, y que ignoraba evidencia científica que recomendaba una distancia mayor a 300 metros.

Posteriormente, mediante resolución del 30 de julio de 2024 y tras la promulgación de la Ordenanza N° 97/24, el juez de primera instancia mantuvo la medida cautelar original del 30 de noviembre de 2023, al considerar que la condición para su levantamiento (la efectiva operatividad de la normativa) aún no se había cumplido. Esta resolución fue apelada por la Municipalidad de Pehuajó, la defensa de los imputados y la parte querellante.

Por su parte, la Municipalidad argumentó que la ordenanza cumplía con los requisitos y que la medida cautelar debía ser levantada. La defensa cuestionó que el juez se excediera en sus competencias al ordenar la sanción de una ordenanza, además de señalar que aún no se había demostrado la existencia de un delito. La querella, por su parte, argumentó que la ordenanza establecía una distancia de resguardo menor (150 metros) que la medida cautelar original (300 metros), lo cual consideró una regresión violatoria del principio de progresividad ambiental.

Finalmente, con resolución del 11 de noviembre de 2024 el juez de primera instancia levantó parcialmente la medida cautelar original, limitándola solo al campo de los imputados. La querella apeló esta decisión, alegando que el levantamiento de la medida era prematuro y que se violaba el derecho al debido proceso al emitir una nueva resolución sin esperar la decisión de la Cámara de Apelaciones platense.

Además, consideró que la limitación de la medida era ineficaz, ya que otros campos cercanos podían seguir fumigando, lo que afectaría a la víctima y a otros vecinos.

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39016632#484941639#20251218091441035



Es de advertir que apeladas las actuaciones, la Cámara *a quo* confirmó las decisiones del juzgado de primera instancia con ciertas consideraciones que se analizarán más adelante.

VI. Ahora bien, se advierte en el *sub judice* que la querella no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar la petición.

Nótese que al momento de resolver, el tribunal de grado, decidió confirmar las resoluciones apeladas, basándose existencia de normativa específica.

Sobre el punto, el tribunal explicó que el fundamento original de la medida cautelar del 30 de noviembre de 2023 fue la falta de una normativa local que regulara la aplicación de agroquímicos y que por tanto, una vez que el Concejo Deliberante de Pehuajó sancionó y puso en vigencia la Ordenanza N° 97/24 el 28 de junio de 2024, la razón de ser de la medida cautelar general dejó de existir.

Recordaron los sentenciantes que las medidas cautelares son temporales y subsisten solo mientras persisten las circunstancias que las justificaron.

Por otro lado, consideraron correcta la decisión del juez de mantener la medida cautelar de manera limitada al campo de los imputados.

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39016632#484941639#20251218091441035

Para ello, el tribunal consideró que se cumplen los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora para el caso particular.

La Cámara se basó en un informe médico que indicó que una de las menores afectadas tiene células dañadas y también se respaldó en estudios científicos que demuestran que el daño genético en las células puede estar relacionado con la exposición a agentes contaminantes genotóxicos, los cuales pueden causar enfermedades crónico-degenerativas.

Consideraron de tal suerte que la permanencia de la medida limitada es necesaria para evitar que el daño a la salud continúe hasta volverse irreversible.

Así pues, los agravios bajo análisis se tratan, en definitiva, de una mera discrepancia con lo resuelto que, de ningún modo, puede, en palabras de nuestra Corte Suprema de la Nación, quedar incluido dentro de la doctrina de la sentencia arbitraria y que amerite la revocatoria de la resolución *(Fallos: 311:1695)*, máxime teniendo en cuenta que los cuestionamientos vertidos han tenido respuesta de parte de los sentenciantes.

Tampoco se advierte de parte del tribunal de grado de un yerro en la aplicación de la ley sino que, antes bien, aparece como una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa (Fallos: 340:1283; 339:459; 321:1909 y 308:1557; entre otros).

VII. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la querella, con costas en la instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39016632#484941639#20251218091441035

De adverso a lo sostenido por mi colega, doctor Juan Carlos Gemignani, considero que el recurso de casación interpuesto por la parte querellante Cintia Bongianino, con el patrocinio del doctor Fernando Cabaleiro, con invocación de lo normado en los arts. 456 del CPPN es formalmente admisible, ya que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva.

En razón de ello, entiendo que corresponde sustanciar el trámite del planteo casatorio y, en consecuencia, fijar la audiencia prevista por el ordenamiento legal de forma.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el señor juez que lidera el acuerdo, Juan Carlos Gemignani, hemos de adherir a la solución de inadmisibilidad propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la querella, con costas en la instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39016632#484941639#20251218091441035

NOTA: Para dejar constancia que el señor juez Diego G. Barroetaveña emitió su voto y no firma la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 18/12/2025
Alta en sistema: 19/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39016632#484941639#20251218091441035